

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022, En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. A favor del demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00189-00.
DEMANDADO: MARTHA YANETH SEGURA.
DEMANDANTE: LEANDRO ANTURI MEDINA.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el demandante, señor LEANDRO ANTURI MEDINA, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita pago de depósitos judiciales descontados a la demandada a favor del demandante, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante señor **LEANDRO ANTURI MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.669.591**, **entreguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.**

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00216-00.
DEMANDADO: MARCO AURELIO CASTRO COLORADO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL.
APODERADO: ARNULFO SILVA ZAMORA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante Doctor **ARNULFO SILVA ZAMORA** reconocido dentro del presente proceso, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones demandadas, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, por pago total de la obligación.

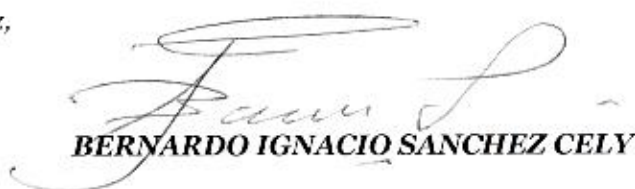
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre la petición del apoderado judicial demandante, quien solicita se requiera al Inspector de policía de El Doncello Caquetá, con la finalidad de que cumpla con el despacho comisorio para el cual fue designado y solicita se designe curador ad litem. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00013-00.
DEMANDADO: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA LONDOÑO.

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita, se **requiera al Inspector de Policía de El Doncello Caquetá** con la finalidad de que cumpla con el auto del cuatro (04) de mayo del año 2022, donde fue designado para llevar a cabo la diligencia de secuestre del proceso ejecutivo de la referencia.

Para resolver la anterior petición, se tiene que es viable la solicitud, por lo tanto se le requerirá al Inspector de Policía de El Doncello Caquetá, para que informe las actuaciones realizadas y encaminadas a llevar a cabo el Despacho Comisorio No. 002-22.

Adicionalmente solicita se designe a la doctora EMIR GARAVIZ MENESE como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia.

Para resolver sobre la designación de curador ad-litem, se tiene que una vez revisado el presente proceso, obra en el mismo la correspondiente notificación por aviso al demandado, y auto de seguir adelante con la ejecución, en el estado actual en que se encuentra el proceso es inocuo dicha designación para el demandado.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

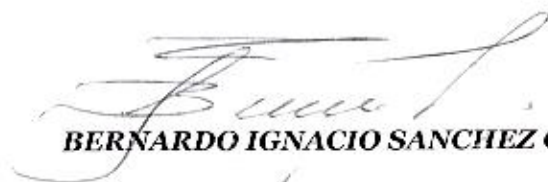
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Inspector de Policía de El Doncello Caquetá, para que brinde información acerca del Despacho Comisorio No. 002-22 por medio del cual fue designado para llevar a cabo Diligencia de secuestre de un bien inmueble rural y de las actuaciones realizadas y encaminadas a dar cumplimiento a dicha designación.

TERCERO: ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud de designación de curador ad-litem para el demandado, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDADO: EDGAR TABORDA ARANGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00121-00.

El Doncello Caquetá, veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 21 y 22 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 860.002.964-4**, contra el señor **EDGAR TABORDA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.354.474**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 03 al 07, del cuaderno principal

Dicho Auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 21 y 22 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente al demandado señor **EDGAR TABORDA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.354.474**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica edange2012@gmail.com correo enviado por el apoderado judicial demandante el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios del 03 al 07, del cuaderno principal, como título valor en que el señor **EDGAR TABORDA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.354.474**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 860.002.964-4**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada

en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 21 y 22 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 860.002.964-4**, contra el señor **EDGAR TABORDA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.354.474**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 03 al 07, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

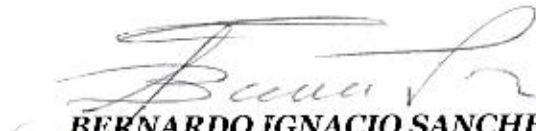
SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevaía por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2021-00203-00.
DEMANDADO:	DAIMER CABRERA CABRERA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

En escrito que precede, visto a folios del 70 al 73, el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante de la realización del envío de la notificación por aviso al demandado realizada en la dirección escrita en la demanda, junto con su nota devolutiva rehusado se negó a recibir y devuelta al remitente, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor DAIMER CABRERA CABRERA, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor DAIMER CABRERA CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.211.465, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

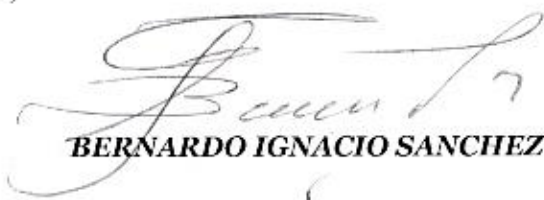
SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para resolver sobre solicitud de vinculación como parte dentro del proceso de la referencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal Especial – Prescripción Adquisitiva De Dominio
RADICADO: No. 182474089001-2021-00277-00.
DEMANDADO: ULPIANO RUBIANO.
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA COBALEDA Y OTROS

El Doctor HERNANDO ORTIZ FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.365.465 y portador de la tarjeta profesional No. 56.896 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, solicita sean vinculados como parte dentro del presente proceso de pertenencia, en calidad de poseedores que invocan ellos tener.

Una vez revisada la solicitud en mención y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial doctor HERNANDO ORTIZ FAJARDO, se hace necesario vincular como parte dentro del presente proceso a los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, quien de acuerdo a lo manifestado son poseedores, de la vivienda denominada casa lote, ubicada en la Diagonal 6ª No. 1w – 21 del Barrio Belalcázar, jurisdicción de esta municipalidad.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte dentro del presente proceso de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio a los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notifiquese este auto y el auto de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio, a los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia.

TERCERO: Correr traslado a los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, por el término de veinte (20) días, conforme artículo 369 C.G.P y artículo 14 numerales. 2- 4 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso en representación de los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.504 y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.227, en los términos y para los fines del mandato conferido, al abogado HERNANDO ORTIZ FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.365.465 y T.P. No. 56.896 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre renuncia de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00294-00.
DEMANDADO: ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO.
DEMANDANTE: Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia
"JURISCOOP".

A través de memorial que precede, el apoderado judicial demandante Doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, este despacho rechaza dicho memorial toda vez que, no se acompañó la comunicación al poderdante dándole a conocer la renuncia, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informado de memorial allegado por el apoderado judicial ejecutante manifestando que el demandado recibió notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, dicha notificación no cumple con las condiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2022-00067-00.
DEMANDADO:	MANUEL TIBERIO PATIÑO MOSQUERA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

El apoderado judicial demandante Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, manifiesta que el demandado recibió notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Vista constancia secretarial que precede y una vez revisado el expediente de la referencia, pese a que reposa en el expediente memorial y constancia de la empresa de mensajería especializada POSTACOL., mediante el cual manifiesta haber notificado al demandado conforme al decreto 806 de 2020, la misma no se ajusta a lo normado en la norma en cita, puesto que en dicha normatividad se reglamenta la notificación electrónica, siendo esta complementaria de los estatutos procesales vigentes, ello implica, que la notificación a una dirección física debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Teniéndose, que la certificación de entrega allegada, lo fuera a una dirección de residencia física en el municipio de El Doncello Caquetá y como ya se dijera, tal notificación ha debido realizarse acorde a lo dispuesto en el C. G. P., por ende, se tendría por no notificado al demandado.

Por lo anterior y hasta no superar este yerro en el trámite de citación para notificación personal, el despacho negara la petición y se abstiene de orden alguna, pues como ya se dijera, no ha sido notificado en debida forma al demandado.

Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho del señor Juez para Proveer.

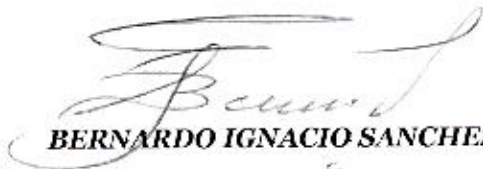
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se tendrá por NO NOTIFICADO AL DEMANDADO y se abstendrá de emitir orden alguna, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO: SULMA ROBLES CHICO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00082-00.

El Doncello Caquetá, veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio del 100 al 102 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 860.002.964-4**, contra la señora **SULMA ROBLES CHICO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.919.608**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 13, del cuaderno principal

Dicho Auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio del 100 al 102 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente a la demandada señora **SULMA ROBLES CHICO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.919.608**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica sre.sulmag92@gmail.com correo enviado por la apoderada judicial demandante el día seis (06) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 13, del cuaderno principal, como título valor en que la señora **SULMA ROBLES CHICO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.919.608**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 860.002.964-4**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciona dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada

en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio del 100 al 102 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, contra la señora **SULMA ROBLES CHICO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.919.608**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 13, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevada por la apoderada judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2022-00114-00.
DEMANDADO:	DAGOBERTO GIRALDO HENAO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

En escrito que precede, visto a folios del 70 al 88, la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante de la realización del envío de la citación para notificación personal al demandado realizada en la dirección escrita en la demanda, junto con su nota devolutiva la persona a notificar no reside o labora en esta dirección y devuelta al remitente, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación de la apoderada judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor DAGOBERTO GIRALDO HENAO, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor DAGOBERTO GIRALDO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.664, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

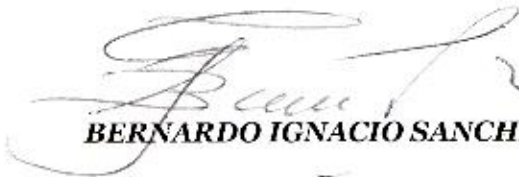
SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Septiembre 23 del año 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de cambio de dirección de notificación del demandado y emplazamiento, presentada por la apoderada judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello-Caquetá. Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2022-00013-00.
DEMANDADO:	JOSE LEONEL REYES MEJIA.
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CAROLINA ABELLO OTALORA.

Solicita la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia, se autorice el cambio de dirección de notificaciones del demandado y emplazamiento, dado que en la demanda se estableció para notificaciones del demandado la dirección **Carrera 54 No. 26-25 CAN EJERCITO NACIONAL - BOGOTA**; indicando que tiene información que el demandado puede ser notificado en la **dirección Carrera 4 # 5-28 Barrio Centro de El Doncello Caquetá**.

Considera el despacho viable la anterior petición, en consecuencia se despachará favorablemente a la misma.

Adicionalmente solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante de la realización del envío de la citación para notificación personal al demandado realizada en la dirección **Carrera 4 # 5-28 Barrio Centro de El Doncello Caquetá**, junto con su nota devolutiva dirección no existe y devuelta al remitente, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación de la apoderada judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor **JOSE LEONEL REYES MEJIA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el ejecutante, de cambio de dirección de notificación residencia del demandado, a la dirección **Carrera 4 # 5-28 Barrio Centro de El Doncello Caquetá**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **DAGOBERTO GIRALDO HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.352.664, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. Septiembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario